



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de noviembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01381  
**ACCIONANTE:** TECNISISTEMAS S.A.S.  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE  
MOSQUERA  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el Abogado CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS quien actúa en representación de la empresa **TECNISISTEMAS S.A.S.** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y propiedad privada

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor, que la Alcaldía Municipal de Mosquera mediante acta fechada 12 de octubre solicitó autorización a TECNISISTEMAS S.A.S. para demoler el muro que comparten los dos predios, para lo cual adjunta pantallazo de dicha reunión.

Refiere que se acordó entre las dos entidades propietarias no demoler el muro hasta tanto, no se obtuviera respuesta por parte de TECNISISTEMAS y por ello, radicó derecho de petición objetando la demolición del muro para garantizar los derechos fundamentales y legales que la asisten a su representada.

Aunado a lo anterior, pone en peligro la construcción del predio de TECNISISTEMAS toda vez que derribo el muro y se encuentra realizando excavaciones que afectan la integridad del predio en mención.

Al requerir al personal de obra no tienen argumentos facticos ni jurídicos que justifiquen la demolición del muro que comparte con el predio de su poderdante.

Se pone en conocimiento del despacho, toda vez, que no se contestó el derecho de petición y tomaron unilateralmente la decisión de demolerlo sin tener en cuenta los estudios técnicos que se solicitaron en el derecho de petición.

Afirman que es importante, señalar que la Alcaldía de Mosquera debe cumplir con lo establecido en el acta de fecha doce (12) de octubre del año en curso, donde los representantes de cada una de las entidades al unísono debían tomar la decisión, una vez se hicieran las consultas técnicas, jurídicas y de arquitectura que beneficiaría a los dos predios.

Finalmente indica que en las fotos que se adjuntan como pruebas, se evidencia que no se toman medidas de seguridad en conexidad con los protocolos de los predios vecinos en especial se invade el frente del predio de su poderdante sin autorización aunado a lo anterior, se evidencia polisombra.

## **2. Pretensiones.**

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y de manera definitiva al debido proceso, petición y propiedad privada, y en consecuencia se ordene cesar la obra que se desarrolla hasta tanto no obtener los permisos correspondientes de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que se está afectado el predio del accionante; igualmente ordenar a la accionada responder el derecho de petición de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015; se ordene a la accionada, acatar los lineamientos sobre patrimonio histórico y en consecuencia, tomar las medidas necesarias en aras de no afectar a su representada.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia fechada 11 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, para que ejerciera su derecho de defensa.

## **4. Respuesta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**

A través de la Doctora Gina Elizabeth Mora Zafra en su calidad de representante jurídica de la Alcaldía Municipal de Mosquera, refirió respecto al hecho primero, que no es cierto, por cuanto se informó al señor José Caviedes representante de TECNISISTEMAS, el proceso mediante el cual se llevaría a cabo la demolición del muro medianero (en adobe), al respecto quedo consignado lo siguiente:

|   |          |            |
|---|----------|------------|
|  <b>PLANEACIÓN INSTITUCIONAL</b> | Código:  | F-PI-07    |
|   | Fecha:   | 22/08/2022 |
| <b>ACTA DE REUNIONES, CONSEJOS, COMITÉS,<br/>CAPACITACIONES Y/O SOCIALIZACIONES</b>                               | Página:  | 2 de 4     |
|   | Versión: | 4          |

  

| 5. DESARROLLO DE LA REUNIÓN   |
|---|
| EL DÍA 12 DE OCTUBRE SE REALIZA LA SOCIALIZACIÓN CON EL SEÑOR JOSÉ CAVIEDES REPRESENTANTE DE SOCIOS PIEDO VECINO CON MURO MEDIANERO COMPARTIDO, ESTÁN PRESENTES LA INTERVENTORIA, SUPERVISIÓN Y EL CONTRATISTA, SE EXPLICA EL PROCESO POR EL CUAL SE DEMOLERÁ EL ACTUAL MURO EN "ADOBES" Y SE PROPONE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MURO EN BLOQUE (MAMOSTERÍA), INDEPENDIZANDO LOS DOS LOTES, EL MURO Y COSTOS SERÁN ASUMIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN; SE INFORMA LA FECHA TENTATIVA DE RESPUESTA DESPUÉS DE LA DEMOLICIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE JOSÉ CAVIEDES, SE COMPARTE INFORMACIÓN DEL PROYECTO POR MEDIO MAGNETICO |

Según se observa en el acta, la administración municipal no solicitó autorización al tutelante, documento que fue revisado y suscrito por el señor José Caviedes, representante de Tecnisistemas en dicha reunión.

Referente al hecho segundo, indicó igualmente que no es cierto como quedó consignado en el acta de socialización de fecha 12 de octubre de 2022, la demolición no quedó supeditada a condición alguna. En ese, sentido, no se acordó suspender la demolición del muro medianero, lo que se adquirió fue el compromiso por parte del representante de los propietarios de TECNISISTEMAS de dar una respuesta por parte del grupo de socios el día 19 de octubre de 2019, como fecha tentativa, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

De acuerdo al hecho tercero, es cierto, porque fue radicado el 31 de octubre por el tutelante, derecho de petición al que se le asignó el radicado AMQ2022ER017373.

Expresa del hecho cuatro, que no es cierto, para tal efecto, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

*“Como compromisos derivados de la reunión de socialización sostenida el 12 de octubre con la accionante, TECNISISTEMAS debía dar una respuesta del grupo de socios el 19 de octubre (fecha tentativa), sin embargo, un mes después no han dado cumplimiento.*

*“El 28 de octubre, luego de 16 días de la socialización, se procedió a la demolición parcial del muro medianero en adobe del costado norte, actividad que fue realizada cumpliendo los parámetros legales y técnicos amparados bajo la licencia de construcción y que estaba prevista dentro de la programación del proyecto.*

*“La demolición se realizó de conformidad con la resolución No.22-0-0035 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Secretaria de Planeación, “por medio de la cual se aprueba el reconocimiento de la existencia de las construcciones y licencia urbanística de clase construcciones en las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición parcial y cerramiento para el proyecto denominado “casa cultural zona parcial y cerramiento para el proyecto denominado “casa cultural zona centro” ubicado en el predio identificado con la cédula catastral no. 01-00-0026-0007-000 y número de matrícula inmobiliaria 50C-246410 en jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca.*

*“El proyecto de CENTRO CULTURAL - ZONA CENTRO cuenta con los estudios preliminares como lo es el ESTUDIO GEOTECNICA CENTRO CULTURAL – MOSQUERA, documento que hace parte de los archivos con los que fue otorgada la resolución RES 22-0-0035, relacionado anteriormente.*

*“Si bien el tutelante allega folio de matrícula inmobiliaria con el que se acredita la propiedad del predio, no se demuestra que el muro sea de su propiedad. Por el contrario, con el registro fotográfico que aportamos antes de que se derribara el muro, puede evidenciarse que la parte del muro de adobe, corresponde a la misma construcción y material del inmueble de propiedad del municipio.*

*“El derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela, fue radicado el 31 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad a la demolición.*

Indican respecto al hecho quinto, que no es cierta la afirmación según el cual se derribó el muro y las excavaciones, es una apreciación del tutelante que carece de respaldo; no existe dictamen técnico que lo compruebe, tampoco se hace referencia a las actas de vecindad que permita inferir una alteración en la construcción después de suscrita la misma e iniciada la obra, ni se allegaron evidencias en dicho sentido.

Manifiesta que dentro de la ejecución del proyecto se tenía contemplado realizar trabajos de excavación con protección de taludes para la construcción de un tanque de almacenamiento; una vez inicia la ejecución de las labores, con las precauciones respectivas y a raíz del fuerte invierno que se presenta, aunado al tipo de terreno en la zona de la excavación, se presenta un desprendimiento de una sección del talud que se encuentra en el costado norte del predio, zona cercana al muro medianero, que al no contar con las condiciones estructurales bajo la norma sismo resistente, se convierte en una estructura con amenaza de colapso, elemento que pone en riesgo al personal que ejecuta los trabajos en el proyecto por lo que se hizo necesario adelantar el volcamiento controlado de dicho muro.

Igualmente respecto al hecho sexto tampoco es cierto, acorde con lo informado por el contratista, en obra no se han realizado requerimientos formales, pese a lo cual el contratista comunicó verbalmente al

representante de la empresa **TECNISISTEMAS S.A.S.**, los trabajos desarrollados en obra.

En relación con el hecho séptimo, no es cierto mediante SAC No. AMQ2022EE027693 del 02 de noviembre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición.

Respecto a los hechos octavo y noveno, no son ciertos, por cuanto la decisión de derribar un muro no es concertada, tampoco requiere para tal efecto de consultas técnicas, jurídicas y de arquitectura como lo afirma el accionante, sin embargo, existen informes técnicos, los cuales hacen parte de la licencia otorgada para tal efecto. Con las fotos se puede determinar con claridad, que el muro derribado en adobe, hacía parte de la construcción de propiedad de la alcaldía.

Solicita la entidad municipal conforme a lo anteriormente expuesto, negar por improcedente el amparo solicitado en relación con el derecho de propiedad, toda vez que el caso concreto no adquiere la naturaleza de fundamental, por cuanto no se encuentra en conexidad con un derecho fundamental.

Respecto al derecho fundamental de petición, solicita se deniegue la tutela puesto que, conforme a lo manifestado en la contestación a los hechos, consideraciones y con las pruebas que se aportan, se demuestra que se dio respuesta de fondo y de manera oportuna al derecho de petición, por lo cual no ha vulneración alguna.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la empresa **TECNISISTEMAS S.A.S.**, a través de su representante judicial, ha instaurado acción de tutela, tras considerar la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y propiedad privada en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA.**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la empresa **TECNISISTEMAS S.A.S.**, por parte de la entidad accionada.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de

existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que *“el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”* y que el medio *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*.

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

*“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

**Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos,** la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

**Referente al Derecho de Petición, se ha establecido normativa y jurisprudencialmente lo siguiente:**

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y propiedad privada, y en consecuencia se ordene a la accionada, cesar la obra que se desarrolla hasta tanto no obtenga el permiso correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que está afectado el predio del accionante; igualmente ordenar a la accionada responder el derecho de petición instaurado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015; se ordene a la accionada, acatar los lineamientos sobre patrimonio histórico y en consecuencia, tomar las medidas necesarias en aras de no afectar a su representada.

Pues bien, frente a la solicitud del accionante en relación con el derecho de petición, solicito lo siguiente:

*“Que analizada la propuesta contenida en el acta por los representantes de demolición de la Alcaldía de Mosquera previo a decidir sobre la aprobación de demolición del muro en comento por parte de TECNISISTEMAS S.A.S. se debe tener en cuenta lo establecido en el ESTUDIO NORMATIVO Y PATRIMONIAL DEL CENTRO FUNDACIONAL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, realizado por la Universidad Nacional de Colombia; numeral 4.3 condiciones generales de intervención arquitectónica para inmuebles clasificación TIPO A y TIPO B, lo anterior teniendo en cuenta que se debe establecer razones de tipo arquitectónico y jurídico que no afecte el predio de TECNISISTEMAS S.A.S.*

*“Es importante elaborar un estudio de suelos con sondeos y apiques con el fin de establecer la pertinencia de algún sistema de ventilación para evitar humedades ascendentes en los muros y definir la mejor opción.*

*“Que los artículos 2.2.6.1.2.1.1.1 y 2.2.6.1.2.1.2. del Decreto Nacional 1077 de 26 de mayo de 2015 establece los requisitos y procedimientos aplicables al trámite de LICENCIA DE*

*CONSTRUCCIÓN y ese orden de ideas se debe esclarecer la afectación cuando uno de los predios no cuenta con dicha licencia. En nuestro caso nosotros no contamos con licencia de construcción y estaríamos infringiendo las normas si permitimos que ustedes intervengan el predio realizando las demoliciones a que hacen referencia.*

Por su parte la ALCALDIA DE MOSQUERA a través de su representante legal, en respuesta a la presente acción constitucional, contestó el derecho de petición radicado el día 11 de noviembre de 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

**“Consideración Previa:**

*“Resulta pertinente indicar que, el muro medianero objeto de consulta es de propiedad de la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca, como consta en la Escritura Pública No. 0012 del 2006-13-01 Notaria Única de Funza, con matricula inmobiliaria 50C-246410...en consecuencia la ejecución y demolición de este, se encuentra amparado bajo la licencia de construcción: “AMPLIACIÓN ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN PARCIAL Y CERRAMIENTO RESOLUCIÓN No. RES 22-0-0035 acto administrativo otorgado a nombre del municipio de Mosquera.*

*“En mención de los hechos relacionados es de aclarar los siguientes puntos:*

*“1. Se realizó socialización notificando la intervención a realizar en el muro medianero generando acta de reunión con fecha 12 de octubre de 2022.*

*“2. Dentro de dicha acta quedó como compromiso por parte del representante de Tecnisistemas dar observaciones respectivas a dicha intervención o pronunciarse sobre lo informado con fecha miércoles 19 de octubre de 2022.*

*“20 de octubre de 2022: vía WhatsApp le fue preguntado si existía alguna respuesta por parte de los propietarios del predio a lo que responde: “No señora, los socios no han llegado...”*

*“24 de octubre; ...de nuevo se pregunta si existía alguna respuesta por parte de los propietarios del predio, a lo que responde: “llego uno de los socios, el otro socio no ha llegado, están a la espera que ellos puedan conversar y revisar el tema y así dar una respuesta”.*

*“A la fecha 31 de octubre se continua sin recibir observaciones, sin embargo, es allegado mediante SAC el derecho de petición con objeción a lo expuesto en la socialización.*

**Respuesta a peticiones:**

*“1Según lo expuesto por TECNISISTEMAS S.A.S. y su preocupación por tener en cuenta “EL ESTUDIO NORMATIVO Y PATRIMONIAL DEL CENTRO FUNDACIONAL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA”, se aclara que la información es parte fundamental del proyecto a intervenir ya que es el MARCO*

*NORMATIVO con el cual se realizó el Estudio Patrimonial y los criterios para la intervención de restauración y ampliación en obra nueva de la Casa Cultura Zona Centro ...”*

**“Razones de tipo arquitectónico:**

*En la identificación realizada se definió que el inmueble pertenece a la Categoría Tipo b: inmuebles con valores patrimoniales relevantes y que son susceptibles de ser considerados como Bienes de Interés Cultural 7 Material, donde las intervenciones permitidas son:*

*(...)*

*“Intervenciones dirigidas a permitir el uso de los inmuebles y su revitalización.*

*“Dentro de la valoración del proyecto de intervención, está el documento denominado:*

*“Memorial Descriptiva Centro Cultural 8 – PROYECTO DE INTERVENCIÓN 8.1. VALORACIÓN” Estado de conservación del inmueble- “Se ha ido adosando espacios laterales cuerpo central, pero su sistema constructivo, se encuentra en estado de deterioro, en ruina lo que ha sido muy negativo para la conservación del inmueble”.*

**“Razones de tipo jurídico:**

*“- El muro medianero hace parte de la propiedad de la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca.*

*- La demolición del muro medianero está amparado bajo la licencia de construcción: “AMPLIACION, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURA, DEMOLICIÓN PARCIAL Y CERRAMIENTO”, con RESOLUCIÓN RES 22-0-0035. (...)”*

*“2. En primer lugar, se aclara que el proyecto de CENTRO CULTURA – ZONA CENTRO cuenta con los estudios preliminares como lo es el ESTUDIO GEOTECNIA CENTRO CULTURA – MOSQUERA, documento que hace parte de los archivos con los que fue otorgado bajo la resolución 22-0-0035 la licencia de construcción “CONSTRUCCION, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DEL CENTRO CULTURA ZONA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA. En segundo lugar, dando respuesta técnica a la petición, se analiza que en el costado del predio colindante actualmente funciona un lote baldío, de manera que técnicamente no es pertinente colocar un sistema de protección a humedades ascendentes a un muro que se encuentra expuesto a la intemperie.*

*“3. Nosotros como Alcaldía Municipal de Mosquera, contamos con licencia de construcción la cual nos ampara para realizar actividades de demolición y de construcción del muro de cerramiento en nombramiento el cual es de propiedad de la Alcaldía Municipal de Mosquera.*

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida al correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela, esto es, [juridica@institutotecnistemas.com](mailto:juridica@institutotecnistemas.com).

En este orden tenemos, que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la empresa TECNISISTEMAS S.A.S., el día 11 de noviembre de 2022, bajo el radicado AMQ2022ER017373, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a cada uno de los puntos solicitados, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

**Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).**

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, por cuanto indica las razones que sustentan el proceso de demolición del muro, lo cual fue sustentado en la resolución No. RES 22-0-0035 “AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN PARCIAL Y CERRAMIENTO”, acto administrativo a nombre del municipio de Mosquera, aunado a que la respuesta se otorgó oportunamente dentro del término consagrado en la norma.

De otro lado, la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y propiedad, se torna improcedente, por cuanto y de acuerdo a lo informado por la Alcaldía de Mosquera, fue proferida la RESOLUCIÓN 22-0-0035, por lo tanto, el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo que se pretende discutir a través de este medio excepcional y subsidiario, es por un lado, la actuación administrativa surtida en la Alcaldía de Mosquera, mediante el cual se lleva a cabo la demolición de un muro medianero, proceso que se llevó a cabo ante la Secretaria de Planeación, quien profirió la resolución No.22-0-0035 del 22 de marzo de 2022, *“por medio de la cual se aprueba el reconocimiento de la existencia de las construcciones y licencia urbanística de clase construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición parcial y cerramiento para el proyecto denominado “casa cultura zona centro”.*

Frente a lo anterior, se ha decir que los promotores tienen un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en donde pueden censurar el acto mediante el cual se otorgó la licencia referida en la resolución, en donde incluso pueden solicitar su suspensión.

En lo que atañe con el accionante, que adelanta obra sin contar con su autorización, basta decir que igualmente los promotores tienen además a su alcance la acción policiva contemplada en el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles, contrarios a la integridad urbanística, del cual se verifica no han hecho uso.

Finalmente, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las **actuaciones administrativas**, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Sombreado del Despacho)*

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual inicialmente no se evidencia en el presente asunto.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de conlleva al proceso de demolición del muro, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Obsérvese, que más allá de la respuesta al derecho de petición, no logra el accionante configurar en el sustento factico de la acción, la presunta afectación al debido proceso administrativo, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que con

el proceder de la Secretaria de Planeación, haya desconocido el trámite propio de demolición del muro.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”** (sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir cesar la obra, objeto de pronunciamiento en un acto administrativo, el cual es objeto de contradicción a través de otros medios judicial ya indicados anteriormente.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para tal efecto.

Por lo demás, resulta claro que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** a través de la respuesta emitida en el oficio número 201321003006 de 11 noviembre de 2022, atendió la solicitud de la empresa TECNISISTEMAS S.A.S.

En conclusión, frente al escenario planteado por el accionante, este recurso constitucional se torna improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se determina y por supuesto se demuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO:** Negar la tutela instaurada por **TECNISISTEMAS S.A.S.** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** respecto a la protección al derecho fundamental de petición por **HECHO SUPERADO** y conforme a lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y propiedad privada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9da7710e888104906866a2840c290a8f6c0bf3204a0447a699ce653b9e8b73**

Documento generado en 25/11/2022 12:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**